

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que el **Consejo Superior de la Judicatura-consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca mediante el acuerdo CSJVAA21-38 del 26 de mayo de 2021**, a raíz de la situación de orden público presentada en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, en horas de la noche del día veinticinco (25) de mayo de 2021 y, particularmente, los actos delincuenciales que produjeron el incendio del Palacio de Justicia Lizandro Martínez Zúñiga, se **AUTORIZÓ** el cierre extraordinario de los juzgados y oficinas afectadas hasta el 28 de mayo de 2021, asimismo **mediante el acuerdo CSJVAA21-40 del 28 de mayo de 2021, PRORROGÓ la suspensión de los términos judiciales** adoptada mediante el acuerdo **CJSVAA21-38, hasta el viernes 4 de junio de 2021**, levantando así la suspensión de los términos judiciales para el presente juzgado a partir del **martes 8 de junio de 2021**. Igualmente Informándole que el día de hoy se allegó sin diligenciar oficio que ordenó inscripción de la demanda, de igual modo se anexaron fotografías de la valla y un abogado aporta poder de los demandados. Queda para Proveer. Tuluá, **28 de junio de 2021**.


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1164 Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: KATALINA OTERO ROJAS
Demandado: LUIS GABRIEL TORO COLONIA y OTRA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00091-00

En respuesta que antecede la Oficina de Registro devolvió sin diligenciar el oficio 592 que comunica la inscripción de la demanda sobre el predio materia de litigio, con matrícula inmobiliaria No. 384-104538, por cuanto la parte interesa no hizo el pago de los emolumentos o derechos registrales correspondientes, en los dos meses otorgados por la Oficina de registro para ello.

Por lo anterior se puede concluir que la parte activa no ha cumplido con la carga que le asiste; esto es la inscripción de la demanda correspondiente, en la Oficina de Registro. Lo anterior es fundamental para continuar el trámite del proceso, tal como establece el artículo 375 numeral 7 del CGP.

Como quiera que ha pasado un tiempo razonable en dicho estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla

con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibídem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, el doctor JUAN CARLOS MENDOZA LOAIZA allega poder de los demandados LUIS GABRIEL TORO COLONIA y PAULA ANDREA OROZCO. Sin embargo, no se cumplió con el requisito previsto en los artículos 74 y 84 del Código General del Proceso, en el sentido que no se aportó el poder debidamente autenticado. Teniendo en cuenta que el decreto 806 de 2020 no lo exige cuando el mismo se otorga como mensaje de datos, pero aquí no obra trazabilidad del poder electrónico.

En conclusión, se pondrá en conocimiento la respuesta dada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se requerirá a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días y se negará la solicitud de notificación procedente del apoderado antes mencionado, por las razones ya anotadas.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR en conocimiento la contestación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, a fin que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga pertinente para continuar el trámite de la demanda, esto es la radicar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el Oficio que comunica la inscripción de la demanda en el predio materia de litigio, el cual se puede extraer del expediente digital, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de notificación de los **demandados LUIS GABRIEL TORO COLONIA y PAULA ANDREA OROZCO**, por las razones expuestas.

CUARTO: Por secretaria remítase el oficio 593 del 16 de abril de 2021 a las entidades allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616

EL JUEZ,

nos.


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ee8099542dd326e271600ad61c0ebea5dddedaffad40a89e06caf8f608c9731

Documento generado en 28/06/2021 03:28:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616